



Consejo de Seguridad

Distr. general
9 de noviembre de 2005
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1540 (2004)

Nota verbal de fecha 8 de noviembre de 2005 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Eslovenia ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de la República de Eslovenia ante las Naciones Unidas saluda atentamente a la secretaría del Comité y, en relación con la carta del Presidente de fecha 8 de septiembre de 2005, tiene el honor de presentar al Comité información adicional sobre las medidas adoptadas por la República de Eslovenia para aplicar la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad (véase el anexo).



Anexo a la nota verbal de fecha 8 de noviembre de 2005 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Eslovenia ante las Naciones Unidas

Información adicional presentada por la República de Eslovenia sobre las medidas adoptadas para aplicar la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad

I. Información adicional de la República de Eslovenia sobre las medidas adoptadas para aplicar la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad, que enmienda el informe inicial de Eslovenia sobre la aplicación de dicha resolución aprobado en la sesión gubernamental de 27 de octubre de 2004 y enviado al Consejo de Seguridad el 28 de octubre de 2004:

1) Primera parte de la resolución (párrafo 1)

a) Apartado 8 (pág. 1) “Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares” – Eslovenia firmó el Convenio enmendado sobre la protección física de los materiales nucleares el 8 de julio de 2005. El proceso de ratificación está en marcha y se prevé que la Asamblea Nacional ratificará el Convenio enmendado en el primer semestre de 2006.

b) Apartados 3 y 6 (pág. 1) – En cuanto a la situación de Eslovenia respecto de la Convención sobre las armas biológicas y toxínicas, es preciso aclarar que Eslovenia pasó a ser Estado parte en esa Convención mediante la sucesión de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia, que era Estado parte en ese instrumento en la fecha en que se declaró la independencia de Eslovenia (25 de junio de 1991). De conformidad con la Carta Constitucional Fundamental aprobada el 25 de junio de 1991 (Boletín Oficial de la República de Eslovenia No. 1/1991), Eslovenia asumió el sistema jurídico completo y todas las obligaciones internacionales de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia. Tras su reconocimiento internacional, a comienzos de 1992 Eslovenia notificó a los depositarios de la Convención sobre las armas biológicas y toxínicas y del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares que asumía la situación contractual de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia. En consecuencia, Eslovenia se considera Estado parte en ambos instrumentos desde el 25 de junio de 1991.

c) Apartado 10 (pág. 1) “Protocolo de Ginebra de 1925” – Eslovenia no es parte en el Protocolo porque su condición de Estado independiente data únicamente de 1991. No obstante, Eslovenia respeta y aplica el Protocolo en su calidad de Estado parte en la Convención sobre las armas biológicas y toxínicas y en la Convención sobre las armas químicas. A ese respecto, Eslovenia declara solemnemente que nunca ha fabricado ni obtenido, adquirido o utilizado de cualquier otro modo gases venenosos ni asfixiantes, y que nunca lo hará. Eslovenia considera que debe asumir esa obligación dada su condición de Estado parte en la Convención sobre las armas biológicas y toxínicas y en la Convención sobre las armas químicas.

d) Apartado 11 (pág. 1) “Otros acuerdos” – Eslovenia desea informar al Comité de que, en febrero de 2005 pasó a ser miembro oficial del Acuerdo de Wassenaar, que desde los últimos años es uno de los cinco regímenes internacionales de control de las exportaciones. Ya en 2003 Eslovenia presentó una solicitud para ser

miembro del Régimen de Control de la Tecnología de Misiles, pero su deseo de pertenecer a dicho Régimen aún no se ha cumplido.

2) Segunda parte de la resolución (párrafo 2)

Armas biológicas

Eslovenia desea reiterar que nunca ha fabricado, desarrollado, adquirido ni obtenido, almacenado o utilizado de ninguna otra forma armas biológicas y tóxicas. En su calidad de Estado parte en la Convención sobre las armas biológicas y tóxicas, Eslovenia declara solemnemente que nunca realizará ninguna de esas actividades.

a) Apartado 6 (pág. 3) “Transporte” – Este ámbito está regulado por el artículo 22 de la Ley sobre el transporte de sustancias peligrosas de 1999. En el artículo 54 de dicha Ley figuran las sanciones administrativas correspondientes.

b) Apartado 14 (pág. 3) “Otros” – En octubre de 2005, el Gobierno de la República de Eslovenia aprobó un proyecto de ley sobre el control de bienes estratégicos de especial importancia para la salud y la seguridad, en que se define un nuevo orden jurídico para la gestión de las armas biológicas y químicas. Ese proyecto de ley ya ha sido presentado a la Asamblea Nacional de la República de Eslovenia (Parlamento) y se prevé que será aprobado en el primer semestre de 2006. Gracias a la ley mejorará la regulación de las condiciones para la manipulación de armas biológicas en el territorio de la República de Eslovenia, ya que en ella se definen detalladamente todos los reglamentos de las matrices de la página 3 del informe. De esa manera habrá ocasión de rellenar las partes que faltan en la página 3 de la matriz (apartados 3, 5, 6 y 8).

Armas químicas

Eslovenia desea reiterar que nunca ha fabricado, desarrollado, adquirido ni obtenido, almacenado o utilizado de ninguna otra forma armas químicas. En su calidad de Estado parte en la Convención sobre las armas químicas, Eslovenia declara solemnemente que nunca realizará ninguna de esas actividades.

a) Apartados 3, 5, 6, 9, 10, 11 y 12 (pág. 3) – Todas estas actividades están reguladas por las disposiciones pertinentes de la Ley de armas químicas de 1999. El transporte de armas químicas está regulado por el artículo 22 de la Ley sobre el transporte de sustancias peligrosas de 1999. En el artículo 54 de esta última Ley se estipulan las sanciones administrativas aplicables a las infracciones de la Ley.

b) Apartado 14 (pág. 4) “Otros” – Todos los ámbitos relacionados con las armas químicas y biológicas quedarán regulados por la nueva ley sobre el control de bienes estratégicos que, según las previsiones, se aprobará en el primer semestre de 2006. La nueva ley sustituirá a la Ley de armas químicas de 1999 que se aplica actualmente.

Armas nucleares y materiales conexos

Eslovenia desea reiterar que nunca ha fabricado, desarrollado, adquirido ni obtenido o utilizado de ninguna otra forma armas nucleares. En su calidad de Estado parte en el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares y en la Convención sobre las armas biológicas y tóxicas, Eslovenia declara

solemnemente que nunca realizará ninguna de esas actividades. Conforme al artículo 4 del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, Eslovenia únicamente utiliza la energía nuclear para fines civiles y su programa nuclear está sujeto al control pertinente del OIEA y la EURATOM, de conformidad con el Acuerdo de Salvaguardias y su Protocolo Adicional.

a) Apartado 3 (pág. 5) “Posesión” – Además de por el Código Penal, este ámbito también está regulado por el artículo 121 (párrafo 2) de la Ley de protección contra la radiación ionizante y de seguridad nuclear.

b) Apartado 5 (pág. 5) “Desarrollo” – Además de por el Código Penal, este ámbito también está regulado por el artículo 121 (párrafo 1) de la Ley de protección contra la radiación ionizante y de seguridad nuclear.

c) Apartado 6 (pág. 5) “Transporte” – Este ámbito está regulado por los siguientes artículos: artículo 22 de la Ley sobre el transporte de sustancias peligrosas de 1999 y artículos 2, 11 y 100 de la mencionada Ley de protección contra la radiación ionizante y de seguridad nuclear. Respecto de las sanciones administrativas, hay que señalar que las sanciones previstas para las infracciones de la Ley están estipuladas en el artículo 139 de la Ley de protección contra la radiación ionizante y de seguridad nuclear y en el artículo 54 de la Ley sobre el transporte de sustancias peligrosas.

d) Apartado 8 (pág. 5) “Utilización” – Este ámbito está regulado por el párrafo 1 del artículo 121 de la Ley de protección contra la radiación ionizante y de seguridad nuclear. En el artículo 139 de esa misma Ley se estipulan las sanciones administrativas aplicables a las infracciones de las disposiciones de la Ley.

e) Apartados 10 y 13 (pág. 5) – Este ámbito está regulado por el párrafo 2 del artículo 121 de la Ley de protección contra la radiación ionizante y de seguridad nuclear, en el que se estipula que “únicamente las personas que tengan licencia para realizar prácticas de radiación de conformidad con la presente Ley podrán poseer artículos nucleares” (en virtud del artículo 3 de la misma Ley, las armas nucleares están incluidas en los artículos nucleares).

3) Tercera parte de la resolución (párrafo 3)

A. Protección física de las armas biológicas

a) Apartado 4 (pág. 6) “Medidas para contabilizar el transporte” – La base jurídica y las sanciones administrativas pertinentes se definen en la Ley sobre el transporte de sustancias peligrosas de 1999 (artículos 22 y 39).

B. Protección física de las armas químicas

a) Apartado 4 (pág. 10) “Medidas para contabilizar el transporte” – La base jurídica y las sanciones administrativas pertinentes se definen en la Ley sobre el transporte de sustancias peligrosas de 1999 (artículos 22 y 39).

b) Apartado 15 (pág. 8) “Autoridad nacional encargada de la Convención sobre las armas químicas” – La Junta Nacional de Productos Químicos de la República de Eslovenia ha sido designada autoridad nacional competente para la aplicación de la Convención sobre las armas químicas.

c) **Apartado 19** (pág. 9) “Otros” – La nueva ley sobre el control de bienes estratégicos de especial importancia, que se aprobará en el segundo semestre de 2006, definirá la nueva base jurídica para la manipulación (a saber, el desarrollo, la fabricación, el transporte, la transferencia) de armas químicas.

C. Protección física de las armas nucleares y los materiales conexos

a) **Apartado 4** (pág. 10) “Medidas para contabilizar el transporte” – Las medidas pertinentes se definen en la Ley sobre el transporte de sustancias peligrosas de 1999 (artículos 22 y 39).

b) **Apartado 13** (pág. 10) “Control de la fiabilidad del personal” – Este ámbito está regulado por el artículo 120 (Control de seguridad de las personas) de la Ley de protección contra la radiación ionizante y de seguridad nuclear.

c) **Apartado 15** (pág. 10) – La autoridad administrativa de Eslovenia encargada de los registros de inventario de las sustancias nucleares es la Dirección de Seguridad Nuclear de Eslovenia. De conformidad con el artículo 138 de la Ley de protección contra la radiación ionizante y de seguridad nuclear, el Ministerio del Interior y la Dirección de Seguridad Nuclear se encargan de la protección física.

d) **Apartado 16** (pág. 11) – El Protocolo Adicional del OIEA entró en vigor en Eslovenia en 2000 y no en 1998 como figura en la matriz del Comité.

e) **Apartado 20** (pág. 11) – Los reglamentos de aplicación de la Ley de protección contra la radiación ionizante y de seguridad nuclear se aprobaron en 2005.

4) **Apartados c) y d) del párrafo 3 y cuestiones conexas de los párrafos 6 y 10**

A. Controles de las armas biológicas, incluidos los materiales conexos (págs. 12 y 13)

a) **Apartado 1** (pág. 12) “Control fronterizo” – Las disposiciones penales pertinentes figuran en la Ley de Control de las Fronteras y en el artículo 310 del Código Penal. Hay que mencionar también la Ley de aplicación de las normas europeas de fronteras de 2004, que es aplicable en este ámbito. En esta última Ley se estipulan las sanciones administrativas para las personas físicas y jurídicas y los empresarios en los casos de transporte ilícito de bienes fuera de los puestos fronterizos.

b) **Apartado 3** (pág. 12) “Intermediación” – La nueva ley sobre el control de bienes estratégicos de especial importancia para la seguridad y la salud, que se aprobará en el segundo semestre de 2006, definirá la nueva base jurídica para las actividades de intermediación en ese ámbito.

c) **Apartados 5 y 6** (pág. 12) “Leyes de control de las exportaciones” y “Disposiciones sobre la concesión de licencias” – Las disposiciones penales pertinentes figuran en la Ley que regula la exportación de bienes de doble uso de 2001 (enmendada en 2004) y en la Ley de aplicación de las normas europeas de fronteras de 2004.

d) Apartados 17, 18 y 19 (pág. 13) “Controles de los usuarios finales”, “cláusula general” y “transferencias intangibles” – Estos ámbitos están regulados por los artículos 5 y 11 de la Ley que regula la exportación de bienes de doble uso de 2001 (enmendada en 2004) y por el Reglamento sobre la ejecución de los controles de exportación de bienes de doble uso. Los controles de los usuarios finales se rigen también por el artículo 4 del Reglamento No. 1334/2000 del Consejo de la Unión Europea. Las transferencias intangibles se rigen también por el artículo 2 b) ii) del Reglamento No. 1334/2000 del Consejo de la Unión Europea.

e) Apartado 20 (pág. 13) “Control de tránsito” (pág. 13) – Hemos observado que existen diferentes definiciones del “control de tránsito”. En ese sentido, deseamos señalar a su atención la definición de trabajo propuesta por la Comisión Europea para los miembros de la Unión Europea: **“El transporte de bienes que entran en el territorio de la Unión Europea y lo atraviesan con destino a países fuera de la Unión Europea”**. Esa definición se incluirá en el Reglamento enmendado No. 1334/2000 del Consejo y será jurídicamente vinculante para todos los Estados miembros de la Unión Europea.

f) Apartado 21 (pág. 13) “Transbordo” – A este respecto, deseamos señalar a su atención la definición de trabajo propuesta por la Comisión Europea para los miembros de la Unión Europea: **“El transbordo es la operación física de descargar bienes y cargarlos después generalmente en otro medio de transporte”**. Esa definición se incluirá en el Reglamento enmendado No. 1334/2000 del Consejo y será jurídicamente vinculante para todos los Estados miembros de la Unión Europea.

g) Apartado 25 (pág. 13) “Control de la importación” – A este respecto, deseamos señalar que Eslovenia entró en la Unión Europea el 1º de mayo de 2004 en calidad de miembro de pleno derecho. Esto significa que Eslovenia pasó a formar parte del mercado interno de la Unión Europea, por lo que ya no tiene la posibilidad de controlar la exportación de todas las sustancias y materiales procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea que figuran en la lista de bienes de doble uso en cumplimiento del Reglamento No. 1334/2000 del Consejo.

h) Apartado 27 (pág. 13) “Otros” – La nueva ley sobre el control de bienes estratégicos de especial importancia para la seguridad y la salud se aprobará en el segundo semestre de 2006.

B. Controles de las armas químicas, incluidos los materiales conexos (págs. 14 y 15)

a) Apartados 1, 3, 5, 6, 17, 18, 19, 20, 21 y 25 (pág. 14) – Se aplican las mismas disposiciones que para los apartados relativos a las armas biológicas (págs. 12 y 13).

C. Controles de las armas nucleares, incluidos los materiales conexos (págs. 16 y 17)

a) Apartados 1, 5, 17, 18, 19, 20, 21 y 25 (pág. 14) – Se aplican las mismas disposiciones que para los apartados relativos a las armas biológicas (págs. 12 y 13).

* * *

II. El Gobierno de la República de Eslovenia está dispuesto a prestar asistencia de cualquier tipo relacionada con la aplicación de la resolución 1540 (2004) a otros Estados Miembros de las Naciones Unidas.

III. El Gobierno de la República de Eslovenia accede a que todos los materiales públicos que ha presentado a las Naciones Unidas, el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) o la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas puedan ser utilizados por el Comité en el curso de las deliberaciones sobre el informe nacional de Eslovenia y publicados posteriormente por el Comité.
